



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-562/2024

PARTE ACTORA: AXEL NAVA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/269/2024, por la que confirmó la asignación de sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Tultitlán, realizada por el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-562/2024

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos de la entidad referida.

3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Los días cinco y seis de junio, el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo de la elección referida, mismo que arrojó la votación final obtenida por candidaturas siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	51,005	Cincuenta y un mil cinco
	18,621	Dieciocho mil seiscientos veintiuno
	6,494	Seis mil cuatrocientos noventa y cuatro
	27,143	Veintisiete mil ciento cuarenta y tres
	123,191	Ciento veintitrés mil ciento noventa y uno
Candidatos no registrados	328	Trescientos veintiocho
Votos nulos	13,361	Trece mil trescientos sesenta y uno
Votación total	240,143	Doscientos cuarenta mil ciento cuarenta y tres

Derivado de lo anterior, declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tultitlán, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena. Asimismo, realizó la asignación de regidurías y, en su caso,



sindicatura por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

Cargos asignados por representación proporcional	Partido político o Candidatura común a quien le corresponde el cargo
Síndica (Primera Minoría)	Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAEM
Octava	Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAEM
Novena	Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAEM
Decima	Movimiento Ciudadano
Décima Primera	Partido Verde Ecologista de México
Décima Segunda	Movimiento Ciudadano

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/269/2024.

5. Acto impugnado. El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JDCL/269/2024, en la que determinó confirmar la asignación de sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Tultitlán, de esa entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veinticinco de agosto, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El treinta de agosto, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-562/2024, así como su turno a ponencia.

IV. Radicación y admisión. Los días dos y cinco de septiembre, respectivamente, se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,³ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el veintiuno de agosto por el

³ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-562/2024

Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/269/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de agosto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral



local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Que no le asistía la razón al accionante, cuando sostuvo que la autoridad responsable en la instancia local debió de asignar una regiduría más a la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el Estado de México", pues a su decir no debía considerarse al síndico como un cargo de representación proporcional; cuestión que no era dable aceptar, ello atento al contenido del artículo 380, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, en primer lugar, la asignación se hará en forma decreciente, empezando por la fuerza política de mayor votación, en este caso, la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y la **sindicatura de representación proporcional** será asignada a quien haya figurado como candidato(a) a primer síndico(a) en la planilla de la primera minoría (siendo el caso que la primera minoría la obtuvo conforme los resultados de la votación, la candidatura común "Fuerza y Corazón por el Estado de México).
- Sostuvo que la parte actora partía de un premisa equivocada al considerar que el procedimiento de asignación de regidurías y sindicatura, se debía realizar de forma separada, esto es, que por una parte, se haga la asignación de las regidurías y, por otra

parte, la sindicatura de primera minoría, pues el hecho de que la candidatura común haya obtenido en los resultados de la votación la primera minoría (y que con ello accedió a obtener la sindicatura de primera minoría), no se le podía considerar que dicha asignación estuviera fuera de la asignación de las regidurías y sindicatura, sobre todo teniendo en cuenta que toda asignación debe tener un costo en votos, tal y como se corroboró al momento de que se realizara la asignación por resto mayor, donde se debía restar la votación que se hubiera utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad; esto es, cada asignación tiene un costo en votos y si el procedimiento para asignar la sindicatura de primera minoría se realizara de forma directa o independiente como lo propone el actor, se estaría otorgando al partido o candidatura común una posibilidad adicional de obtener más cargos en la asignación de regidurías, al no restarse el costo en votos de la sindicatura atinente, lo que no se encuentra previsto por la normatividad electoral aplicable, ni tampoco reflejaría la verdadera representatividad de dicha alianza política al interior del órgano colegiado municipal, en detrimento de los demás partidos políticos con derecho a ello.

- Señaló que, de una interpretación sistemática de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que señalan el procedimiento para la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura **de representación proporcional** (situación que atendiendo el contenido del Acuerdo número IEEM/CG/53/2024, para el caso del Municipio de Tultitlán le correspondían una sindicatura y cinco regidurías asignadas por el principio de representación proporcional), el hecho de que se le haya asignado a la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el Estado de México" la sindicatura, esto es, atento a los



resultados de la elección de mérito, pues fue esta fuerza electoral quien obtuvo la primera minoría, empero, no resulta favorable considerar que, además, le pudieran corresponder más cargos de regidurías como lo pretende, pues los cargos a designar son seis (cinco regidurías y una sindicatura), esto es, que se designaban los cargos en su conjunto y no de manera particular, esto es, por un lado las regidurías y por otra la sindicatura.

- Agregó que el hecho de que la candidatura común haya obtenido el segundo lugar en la votación y, por ende, se la haya asignado la sindicatura de primera minoría, no traía consigo el hecho de que para la asignación de regidurías no se le tome en cuenta los votos que se utilizaron para la asignación de dicha sindicatura, pues ésta tuvo un costo en votos, pues se trata de una asignación por representación proporcional que está estrechamente vinculada con los votos obtenidos en los resultados de la elección, por tanto, se obtiene al restar a la votación válida efectiva, el costo de los votos de la sindicatura otorgada.
- Señaló que era equivocado lo que consideraba el accionante, en el sentido de que las y los ciudadanos que hayan sido postuladas y postulados para el cargo de regidurías, se les debe considerar para tal cargo y las personas designadas para participar a las sindicaturas, no puedan participar para la asignación de regidurías, situación que no aconteció, pues tal y como se acreditó al momento de llevar a cabo la asignación de regidurías y la sindicatura (que en el caso en estudio le correspondió a la candidatura común a "Fuerza y Corazón por el Estado de México" por haber obtenido el segundo lugar en votos en los resultados de la elección -primera minoría-), pues de ninguna manera el procedimiento para llevar a cabo la

asignación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional se debía hacer de forma separada, pues atento al contenido de la norma aplicable, la asignación de regidurías y sindicaturas por el referido principio debía llevarse a cabo de manera conjunta, por tanto, no se estaba violentando su derecho a ser votado, pues el hecho de que los resultados de la votación no le hayan dado a la candidatura por la cual fue postulado más lugares en la asignación de regidurías y, en ese sentido, no se atentaba en contra de su derecho a ser votado, pues el procedimiento se llevó a cabo conforme a ley y atendiendo los resultados de la votación.

- Por lo que la autoridad responsable concluyó que contrario a lo referido por la parte actora, la autoridad electoral administrativa realizó una debida interpretación de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México; pues como ya se refirió, no procedía otorgarle la sindicatura a la candidatura común “Fuerza y Corazón por el Estado de México” de forma automática, sino que dicho cargo tenía un costo que debe tomarse de los votos obtenidos por dicha fuerza electoral, de conformidad con las reglas estipuladas en el referido artículo 380, para la asignación de la sindicatura y regidurías de representación proporcional.

B. Agravios. La parte actora sostiene, esencialmente, los agravios siguientes:

1. Indebida interpretación del artículo 380 del Código Electoral del Estado de México.

- Señala que la responsable realiza un estudio incorrecto respecto al análisis del sistema de asignación de la sindicatura



de primera minoría y regidurías de representación proporcional, conforme a la legislación mexiquense en la elección de ayuntamientos de Tultitlán, toda vez que considera que la sindicatura de primera minoría, debe ser asignada mediante la fórmula prevista para el cargo de regidor de representación proporcional, conforme al artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, por lo que argumenta que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

- Sostiene que la normatividad electoral del Estado de México prevé la figura de una sindicatura para la planilla que obtenga la primera minoría, es decir para la segunda fuerza política en la elección municipal tal y como se precisa de lo dispuesto en el artículo 380, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
- Agrega que es el caso que, en el citado precepto legal, se establece que el cargo de la sindicatura para la planilla de primera minoría tiene una asignación directa, derivado del lugar que ocupan las fuerzas políticas en la elección, dejándose el cargo para quien haya ocupado el segundo lugar en la elección, lo que fue denominado por el órgano legislador como primera minoría, por lo cual, dicho cargo depende de la posición que se ocupa en la elección y no del porcentaje de votos.
- Agrega que, a mayor abundamiento, es de precisarse que el artículo 380, fracción III, del código comicial del Estado de México, establece que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará en el orden de la lista de candidaturas registradas, sin que en dicho precepto legal se señale de manera gramatical y expresa el cargo de la sindicatura.
- Precisa que, atendiendo al principio de certeza y legalidad, se colige que la asignación de representación proporcional está

regulada en el texto legal para el cargo de la regiduría de representación proporcional, lo cual hace que, con base en dichos principios, no pueda aplicarse para el cargo de la sindicatura de la planilla de primera minoría, toda vez que dicho cargo debe ser asignado a la segunda fuerza electoral del municipio.

- Afirma que es el caso que el citado artículo 380 del Código Electoral del Estado de México; diferencia en sus fracciones II y III, los cargos de sindicatura de planilla de primera minoría y de regiduría de representación proporcional, en cuanto la forma de acceso para cada cargo; siendo enfáticos que el cargo de sindicatura municipal será asignado de manera directa a la fuerza política que haya obtenido la primera minoría, es decir a quien haya obtenido el segundo lugar de la votación en la elección municipal y las regidurías de representación proporcional serán asignadas conforme a los porcentajes que cada partido haya obtenido.
- Alega que lo incorrecto de la resolución impugnada radica en que la responsable determinó que las sindicaturas municipales de la planilla de primera minoría debían ser asignadas mediante la votación que se utiliza para asignar regidurías de representación proporcional, situación que es incorrecta desde la perspectiva de la parte actora.
- En su concepto, la sindicatura de primera minoría obedece a un procedimiento directo para los que hayan ocupado el segundo lugar de la elección; mientras que las regidurías de representación proporcional obedecen a un procedimiento diverso consistente en la aplicación de fórmulas de conversión de votos en representación.
- Concluye que en diversa resolución identificada como ST-JDC-293/2020, esta Sala Regional ha permitido este criterio de la



asignación de la sindicatura de primera minoría de forma directa, diverso a la asignación de regidurías de representación proporcional las cuales se someten a los procedimientos de fórmulas previstas en la norma comicial.

2. Indebida interpretación del concepto de primera minoría.

- Señala que le causa agravio la indebida interpretación que hace la responsable respecto a las consideraciones en que sustenta la resolución impugnada, ya que trasgrede los principios de igualdad y de certeza electoral, ocasionando con ello la vulneración de sus derechos político-electorales, al considerar que el sistema de primera minoría debe estar basado en la representación proporcional y deducir votación del cargo de la sindicatura para la planilla de primera minoría.
- Agrega que la resolución combatida parte de una premisa inexacta al considerar que todo cargo tiene un costo de votos, afirmación categórica que es incorrecta en el derecho constitucional mexicano, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres sistemas de acceso a los cargos de elección popular:
 - a) Mayoría Relativa.
 - b) Representación Proporcional.
 - c) Primera Minoría.

Cada uno de estos sistemas tiene una configuración diversa en las normas constitucionales e inclusive está diseñada por el constituyente permanente para cada cargo específico.

- Señala que sirve de ejemplo ilustrativo el cargo de senaduría donde los votos que se obtienen en la elección de mayoría relativa; sirven como base para determinar la primera minoría; es decir, al segundo lugar; pero, además, esos mismos votos,

se usan después para la asignación de representación proporcional. Es el caso, que la primera minoría es un sistema electoral que asigna espacios de representación con base en la obtención del segundo lugar.

- Agrega que en el derecho constitucional mexicano, no es una condición absoluta, ni categórica, como razona la responsable, que todos los cargos tengan un costo de votos, ya que como se ha dicho en la elección de senadurías de la república prevista en el artículo 56 de la Constitución, aplica el sistema de acceso al cargo que se denomina primera minoría (similar al que se analiza), el cual consiste en asignar una senaduría para aquella fuerza política que hayan obtenido el segundo lugar en la elección.
- Por lo que, desde su perspectiva, es incorrecto el razonamiento de la responsable al determinar que la sindicatura debe asignarse en conjunto con las regidurías de representación proporcional, pasando por alto que el ente legislador previó en la fracción II del artículo 380 de la norma comicial del Estado de México que la sindicatura se asignaría a la planilla que obtuviera la primera minoría.
- Afirma que los sistemas electorales de mayoría relativa, de primera minoría y de representación proporcional, ocupan la votación obtenida en las urnas para materializar el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular, por lo cual es incorrecta la determinación que asume la responsable al analizar el cargo de la sindicatura de la planilla de primera minoría.
- Por lo que, en opinión de la parte actora, es incorrecto que la responsable considere que todos los cargos deban de tener un costo en votos, cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes formas de acceso



a los cargos de elección popular siendo estos el de mayoría relativa para aquellas fuerzas políticas que ganan en las demarcaciones territoriales; el de representación proporcional que es la traducción del cúmulo de votos a los espacios de representación y, por supuesto, el de primera minoría que consiste en otorgar el espacio de elección popular para las segundas fuerzas políticas.

3. Interpretación de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México contrario a los principios de certeza e igualdad.

- Alega la parte actora que, en las consideraciones de fondo que motivan la sentencia impugnada, la responsable trata de manera diversa a las regidurías postuladas en la planilla de primera minoría, que a las regidurías postuladas por las fuerzas políticas que ocuparon el tercer, el cuarto y el quinto lugar de la elección.
- Sostiene que a las candidaturas a regidurías de la planilla que obtuvieron la primera minoría, se les impone la modificación del lugar en el que fueron registradas ante la autoridad electoral, disminuyendo de esta forma su posibilidad de acceso al cargo para el que fueron postuladas, ya que la incorporación de la sindicatura de primera minoría afecta el orden de prelación, modificando el lugar en que participan en la asignación de representación proporcional.
- De esta forma, sostiene que es incorrecta la interpretación que hace la responsable, al considerar a la sindicatura de primera minoría como una regiduría de representación proporcional, en tanto que ello representa una distorsión al orden de registro

original ante la autoridad electoral para los que conformaron la planilla que ocupó la primera minoría.

- Ello, insiste, no ocurriría si su partido político hubiese quedado en el tercer, en el cuarto o el quinto lugar, por lo cual se advierte que la responsable, al momento de aplicar la normatividad señalada, actualiza una violación al principio de igualdad constitucional, el cual precisa un trato similar para iguales, es decir todas las candidaturas a regidurías de las fuerzas políticas que no obtuvieron el primer lugar y que deben participar en circunstancias de igualdad, lo que no ocurre cuando se incorpora la figura de la sindicatura municipal como si fuese una regiduría de representación proporcional, en detrimento de las candidaturas de la planilla de la primera minoría.
- Esa situación, alega, vulnera el principio de certeza, ya que no existe claridad del lugar que ocupará cada candidatura a regiduría de representación proporcional derivado de la distorsión que se realiza a la planilla de primera minoría, ello por la intromisión incorrecta del cargo de sindicatura, lo que deja en un estado de indefensión y de indefinición sobre el número de asignación que ocupará cada integrante de esa planilla que obtuvo el segundo lugar.

4. Estudio de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México respecto a la contravención del derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

- El actor alega que la aplicación de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que fundamenta y motiva la sentencia impugnada, se traducen en un trato desigual y discriminatorio para las candidaturas a regidurías por



el principio de representación proporcional y que pertenecen a la planilla de primera minoría; ya que su aplicación material al caso concreto, se traduce en un desplazamiento del lugar en el que fueron postuladas, diversa situación fáctica que ocurre con el resto de las planillas que no ganaron la elección, en las cuales su lugar para el fueron postuladas queda incólume, sin distorsión ni variación alguna. De esta manera se advierte la vulneración constitucional y convencional que se prevé en el derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

- En este sentido, sostiene que se advierte que las normas en que sustenta su resolución combatida e impugnadas en el presente agravio, como son los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, no dan un trato igualitario a las candidaturas a regidurías de las planillas que no obtuvieron el triunfo en la elección, sin que exista una razón o una justificación válida para ello, contraviniendo con ello lo expresado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el órgano legislador de manera desigual determinó adicionar a la planilla de primera minoría el cargo de sindicatura, el cual es un cargo diverso al de la regiduría.
- Agrega que la propia norma legal que aplica la responsable vulnera el derecho de igualdad al modificar el orden de prelación en la planilla en la que fue postulado, por la inclusión del cargo de sindicatura municipal dentro de la asignación de regidurías de representación proporcional y, por ello, no se entregó constancia de asignación ya que por la votación obtenida por la candidatura común que lo postuló le correspondían tres regidurías por el principio de representación proporcional.

ST-JDC-562/2024

- Por lo que solicita que se realice un estudio preferente del presente agravio a la luz del *test* de racionalidad respecto de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, en su concepto, vulneran el principio de igualdad en relación con el acceso al cargo de una regiduría de representación proporcional.
- Concluye que, para el caso de que se considerara fundado el presente agravio, se solviente la problemática y la eventual inaplicación de estas normas y se considere la asignación de la sindicatura municipal a la planilla de primera minoría, sin que distorsione la asignación de regidurías de representación proporcional, aplicación que tiene vigencia en diversas legislaciones como son la del Estado de Coahuila o la del Estado de Hidalgo, en las cuales se consideran que los cargos de sindicatura de representación proporcional se asignan directamente a quien haya sido postulado a ese cargo en la planilla de la primera minoría, sin que esto distorsione la asignación que se hace para los cargos de regidurías de representación proporcional.

C. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado.

De esta forma, primeramente, se estudiará el agravio en el que hace valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un planteamiento que debe analizarse y estudiarse de forma preferente, tomando como criterio orientador el contenido de la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A. J/62, con el rubro AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL



PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 2831, con número de registro 163236.

Posteriormente, se analizarán, de forma conjunta, los tres primeros agravios que plantea en su demanda; por estar íntimamente vinculados, sin que tal forma de análisis genere algún perjuicio, puesto que lo relevante es que éstos se estudien.⁶

D. Análisis de los agravios.

Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

Las normas cuestionadas por vicios de inconstitucionalidad e inconvencionalidad son del contenido siguiente:

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

⁶ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-562/2024

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

En concepto de esta Sala Regional el argumento planteado por la parte actora resulta **inoperante**, de acuerdo con los argumentos que se exponen enseguida.

Lo **inoperante** del argumento planteado deriva de que la parte actora, en su argumento de disenso, no construye ni proporciona razones por las cuales considera que la norma impugnada adolece de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, de manera que su alegación constituye una afirmación ambigua y genérica, que no proporciona razones a partir de las cuales procede a correr el estudio



de constitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad mediante el *test* de proporcionalidad correspondiente. Solo se limita a señalar, de manera genérica, que viola el derecho a la igualdad porque, en su consideración, establece un trato diferenciado para los partidos que quedaron en segundo, tercero o cuarto lugar en la elección.

En ese sentido, se precisa que el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por el ente legislador en una norma para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, de forma que constituye el instrumento a partir del cual se verifica que las normas cuyo contenido se cuestiona por razones de inconstitucionalidad o inconvencionalidad se encuentran ajustadas a los estándares de regularidad que le son exigibles.

El juicio de proporcionalidad está compuesto de diversos subprincipios:

1. Idoneidad: Toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

2. Necesidad: Toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

3. Proporcionalidad (en sentido estricto): La importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una posición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que, si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

En ese escenario, si bien no es exigible que la parte impugnante presente como construcción de agravio el corrimiento del *test* de proporcionalidad, lo cierto es que sí debe proporcionar un principio de causa de pedir a partir del cual se pueda identificar los motivos por los cuales aduce que la norma impugnada no se ajusta a los estándares de regularidad constitucional o convencional, esto es, por qué la estima no idónea para el fin que persigue, no necesaria o, en su caso, desproporcional como restricción para lograr el fin para el que fue creada, condiciones que no son atendidas en su demanda, por la parte actora en sus razones de disenso, en cambio solo se limita a señalar que las disposiciones que tilda de inconstitucionales e inconvencionales le otorgan un trato diferenciado a los partidos políticos que ocupen el segundo, tercero o cuarto lugar en una elección, de ahí su inoperancia.

Al respecto, resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 1003713, con clave de identificación 1834, de



Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.⁷

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-37/2021**, **ST-JRC-185/2018** y **ST-JRC-136/2024** y sus acumulados, así como en el diverso juicio de la ciudadanía federal **ST-JDC-514/2018**.

En ese sentido, deviene en inoperante el motivo de agravio en el que sostiene que una vez declarada la inconstitucionalidad inconveniencia para el caso de que se considerara fundado el agravio, se solviente la problemática y la eventual inaplicación de estas normas y se considere la asignación de la sindicatura municipal a la planilla de primera minoría, sin que distorsione la asignación de regidurías de representación proporcional, aplicación que tiene vigencia en diversas legislaciones como son la del Estado de Coahuila o la del Estado de Hidalgo, en las cuales se consideran que los cargos de sindicatura de representación proporcional se asignan directamente a quien haya sido postulado a ese cargo en la planilla de la primera minoría, sin que esto distorsione la asignación que se hace para los cargos de regidurías de representación proporcional.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

Lo anterior, porque no se da la condición (la declaración de inconstitucionalidad inconvencionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México) para que se apliquen las normas relativas a la asignación de la representación proporcional en los términos que pretende, en forma similar a las normativas en la materia del Estado de Coahuila y el Estado de Hidalgo, por lo que dicho motivo de agravio resulta, de igual manera, inoperante.

Agravios relacionados con la asignación de la sindicatura y las regidurías en el municipio de Tultitlán, Estado de México.

En el resto de los agravios la pretensión del actor es, esencialmente, que se revoque la sentencia impugnada al estar indebidamente fundada y motivada por determinar que la tercera sindicatura se le debía asignar a la Candidatura Fuerza y Corazón por el Estado de México como parte de la asignación de las regidurías de representación proporcional, cuando la tercera sindicatura debe de asignarse a la primera minoría sin que cuente como parte de la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Los motivos de agravio, analizados en su conjunto, devienen en **infundados**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se explica a continuación.

En los artículos 377, fracción II; 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, se prevé la forma en que deberá llevarse a cabo la asignación de miembros de los ayuntamientos de representación proporcional, conforme con las reglas que se precisan a continuación:

- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías y, en su caso, la sindicatura de representación proporcional, los



partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que obtengan, al menos, el 3% de la votación válida emitida;

- El partido, coalición, candidatura común o candidaturas independientes cuya planilla obtenga la mayoría de los votos, no tendrá derecho a que se le asignen miembros de representación proporcional;
- Para la asignación de regidurías de representación proporcional y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, los cuales consisten en lo siguiente:
 - i) El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros de representación proporcional a asignar en cada municipio, y
 - ii) El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
 - b) La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político, candidatura común, coalición o

ST-JDC-562/2024

candidaturas independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado como candidatura a primera sindicatura en la planilla de la primera minoría;

- c) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a las regidurías;
- d) Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y
- e) En ningún caso, las candidaturas a la presidencia municipal podrán participar en la asignación de miembros de representación proporcional.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo alegado por la actora, en el sentido de que deben considerarse tres regidurías a distribuir para la candidatura común Fuerza y Corazón por el Estado de México, sin tomar en cuenta la sindicatura de representación proporcional, resulta inexacto.

Lo anterior, debido a que, como bien lo señaló la responsable, de lo dispuesto en el artículo 379, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se advierte claramente que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada



municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Es decir, si en dicho precepto se establece que, para la obtención del cociente de unidad, debe utilizarse el número de miembros de ayuntamiento de representación proporcional, no existe la posibilidad de que únicamente se refiera a las regidurías, sino a la totalidad de los miembros del ayuntamiento, máxime que, en el artículo 379, primer párrafo, del Código electoral local, se señala, expresamente, que **para la asignación de regidurías de representación proporcional y, en su caso, sindicatura de representación proporcional**, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por el cociente de unidad y el resto mayor.

Aunado a lo anterior, en el artículo 380, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, se precisa que la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidaturas independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado en la candidatura a primera sindicatura en la planilla de la primera minoría, como ocurrió en el caso.

En ese sentido, si la candidatura común Fuerza y Corazón por el Estado de México obtuvo el segundo lugar de la votación en el municipio; es decir, representó la primera minoría en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, es incuestionable que, dentro de los tres cargos que se le asignaron, uno

ST-JDC-562/2024

de ellos le correspondió a la sindicatura de representación proporcional.

En efecto, el hecho de que la asignación deba llevarse a cabo, en forma tal que la sindicatura se asigne al partido político que represente la primera minoría de la votación emitida en el municipio, no significa que dicho cargo se excluya de la asignación de miembros del ayuntamiento de representación proporcional, como lo pretende la parte actora, pues ello contravendría las finalidades y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional, así como las disposiciones legales citadas. De ahí que los motivos de agravio dirigidos a cuestionar la determinación de la responsable, en el sentido de que la asignación de la representación proporcional en la primera minoría no cuente como parte de la asignación de los espacios de las regidurías representación proporcional, devienen en infundados.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-721/2021**.

En ese sentido, también resulta infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que la sindicatura de primera minoría obedece a un procedimiento directo para los que hayan ocupado el segundo lugar de la elección; mientras que las regidurías de representación proporcional obedecen a un procedimiento diverso consistente en la aplicación de fórmulas de conversión de votos en representación.

Como ya se señaló, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II, del Código Electoral de Estado de México, la asignación de los cargos de representación proporcional se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición



o candidaturas independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado en la candidatura a primera sindicatura en la planilla de la primera minoría, como ocurrió en el caso.

Por lo que, contrariamente, a lo que sostiene la parte actora, la sindicatura de primera minoría se asigna mediante el procedimiento ordinario de representación proporcional, correspondiendo al partido, candidatura común, coalición o candidaturas independientes de mayor votación, en el presente caso, la candidatura común que postuló al hoy actor, es decir, Fuerza y Corazón por el Estado de México.

De ahí que la responsable haya resuelto conforme a Derecho cuando sostiene que la asignación de los cargos de representación proporcional, entre ellos los de la sindicatura de primera minoría, tiene un costo en votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II, del Código Electoral de Estado de México.

Por otra parte, también deviene en **infundado** el agravio en el que solicita que se resuelva de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional Toluca en la sentencia de juicio de la ciudadanía **ST-JDC-293/2020**, en la que, según su dicho, se ha permitido el criterio de la asignación de la sindicatura de primera minoría de forma directa, diverso a la asignación de regidurías de representación proporcional.

El agravio deviene en infundado por dos razones fundamentales. La primera, porque en aquel caso se resolvió la asignación de sindicaturas y regidurías de representación proporcional para el Estado de Hidalgo, que tiene sus propias normas de asignación de los cargos de representación proporcional y, la segunda, porque se

ST-JDC-562/2024

trata de un Estado que cuenta con libertad configurativa para establecer sus propias reglas de asignación de los cargos de representación proporcional en sus ayuntamientos, por lo que las reglas de aquel Estado no pueden aplicar a la asignación de representación proporcional para el Estado de México que, de acuerdo con lo explicado previamente, contempla la asignación de la tercera sindicatura dentro de los cargos que se asignan en la fórmula de representación proporcional. De ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

Por último, deviene en **infundado** el agravio en el que sostiene debería asignarse la primera minoría como se realiza en el cargo de senaduría donde los votos que se obtienen en la elección de mayoría relativa; sirven como base para determinar la primera minoría; es decir, al segundo lugar; pero, además, esos mismos votos, se usan después para la asignación de representación proporcional. Esto es, que la primera minoría es un sistema electoral que asigna espacios de representación con base en la obtención del segundo lugar.

El agravio es infundado porque se trata de métodos de asignación diversa, pues lo cierto es que las reglas de asignación de la representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de México se encuentran contempladas en lo dispuesto en los artículos 377, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México y no en el método contemplado en la Constitución federal para la asignación de senadurías, por lo que su argumento resulta infundado.

De esta forma, al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.